



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1294-2012-
GRA/PRES.

Ayacucho, 31 DIC 2012

VISTO: El Informe N° 022-2012-GRA/PRES-CEPAD, de fecha 19 de octubre de 2012;

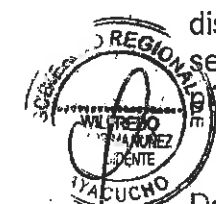
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos ha sido reconfirmada para el presente año fiscal 2012, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2012-GRA/PRES de fecha 15 de mayo de 2012, quienes emiten el Informe Final de Calificación y Pronunciamiento sobre presunta comisión de infracción disciplinaria de ex funcionarios de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, quienes emiten y recomiendan en el Informe N° 022-2012-GRA/PRES-CEPAD: **ABSOLVER**, a los ex funcionarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho: **SR. ADELFO GREGORIO HUAYHUALLA SAUÑE**-ex Gerente Regional de Infraestructura; **SR. SEVERINO CASTILLO MELGAR**-ex Gerente de Desarrollo Económico y el **SR. JUAN PABLO CARREÑO MIRANDA**-ex Asesor de Presidencia, debiéndose **ARCHIVAR** los actuados en la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, de autos se tiene, la Resolución Ejecutiva Regional N° 907-2012-GRA/PRES, con fecha 20 de setiembre de 2012, mediante la cual se apertura proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho: **SR. ADELFO GREGORIO HUAYHUALLA**-Ex Gerente Regional de Infraestructura, **SR. SEVERINO CASTILLO MELGAR**- Ex Gerente de Desarrollo Económico; **SR. JUAN PABLO CARREÑO MIRANDA**- Ex Asesor de Presidencia, en merito a la Hoja Informativa N° 042-2011-



GRA/PRES-OCI y la Opinión Legal N° 437-2011-GRA/ORAJ-ELARD, respecto a la Denuncia efectuada por Diario Regional "La Calle", con fecha 18 de marzo de 2011, sobre docentes a tiempo completo de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, estarían ejerciendo sus funciones administrativas en el Gobierno Regional, percibiendo simultáneamente e indebidamente ingresos de ambas entidades, además que en la contratación de estos no se habría cumplido con los requisitos establecidos en los Lineamientos de Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público – FAG;

Que, al respecto la mencionada Resolución Ejecutiva Regional ha sido notificado a los procesados con fechas 24 y 25 de setiembre de 2012, dentro del plazo señalado por Ley, presentando sus descargos de Ley dentro de los plazos ampliatorios concedidos por Ley con fechas 05, 05 y 09 de octubre de 2012;



Que, respecto, a los procesados **SR. ADELFO GREGORIO HUAYHUALLA SAUÑE; SR. SEVERINO CASTILLO MELGAR** y el **SR. PABLO CARREÑO MIRANDA** en sus descargos exigen se declare prescrita la acción administrativa, invocando que el Titular de la entidad (Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho) tuvo conocimiento de los hechos, con fecha 28 de junio de 2011 (mediante Oficio N° 0453-2011-GRA/PRES-OCI) siendo la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 907-2012-GRA/PRES de fecha 20 de setiembre de 2012, habiendo transcurrido un año, dos meses y veintitrés días, instaurando el proceso administrativo disciplinario fuera del plazo de Ley (Art. 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa);



Que, asimismo, indican que si bien el artículo 3° del Decreto Ley N°25650, modificado por Decreto de Urgencia N° 053-2009, establece que "Las personas contratadas a través del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, o ser pensionista de algún régimen previsional que sea administrado por el Estado, siempre y cuando suspendan su pensión previo a su contratación", sin embargo la interpretación y aplicación de la citada norma legal no debe ser de manera restrictiva, sino más bien su aplicación debe ser en el marco y espíritu de la norma constitucional que exceptúa la prohibición de desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado por función docente, pues en el caso de los suscritos, percibieron una pensión de cesantía por función docente, por tanto, es totalmente legal y lícito haber percibido pensión a cargo de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y la contraprestación por función administrativa en el cargo designado en la modalidad de consultor;



Que, de la evaluación de las pruebas de cargo, descargo de los procesados **SR. ADELFO GREGORIO HUAYHUALLA SAUÑE; SR. SEVERINO CASTILLO MELGAR** y el **SR. PABLO CARREÑO MIRANDA**, se evidencia que pretenden eludir su responsabilidad señalando que la función docente por la que ellos cesaron se encuentra amparada por el artículo 40° de la Constitución Política del Perú y en supuesto de existir falta administrativa entonces no le compete a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, sino más bien a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;



Que, respecto a la Prescripción de la Acción Administrativa, invocada por los procesados señalando que habría tenido conocimiento de los hechos el Titular de la entidad (Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho) con fecha 28 de junio de 2011 (mediante Oficio N° 0453-2011-GRA/PRES-OCI) siendo la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 907-2012-GRA/PRES de fecha 20 de setiembre de 2012, habiendo transcurrido un año, dos meses y veintitrés días, instaurándose fuera del plazo de Ley (Art. 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa). Al respecto la STC N° 04449-2004-AA/TC señala de manera taxativa (...) *este Colegiado considera que no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario contra el demandante, porque, si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro tomó conocimiento del Informe N° 162-2002-CG/ORAR; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la resolución cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado;*

Que, sobre el caso particular la Hoja Informativa N° 042-2011-GRA/PRES-OCI, de fecha 02 de junio de 2011, mediante Oficio N° 0453-2011-GRA/PRES-OCI se remitió los actuados a la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 28 de junio de 2011, que en sus recomendaciones no menciona responsabilidad administrativa a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas, es mediante Opinión Legal N° 437-2011-GRA/ORAJ-ELARD, con fecha 08 de setiembre de 2011, en el ítem "e" señala que se derive a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, por cuanto existen indicios de responsabilidad administrativa y es con fecha **21 de setiembre de 2012**, se pone en conocimiento de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Decreto N° 6556-2011/GOBIERNO REGIONAL/P, y la apertura de proceso administrativo disciplinario se realiza con fecha **20 de setiembre de 2012**, por cuanto se encuentra dentro del término de Ley (Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM) no ha prescrito ni mucho menos se ha violado los principios de legalidad y el debido procedimiento invocado por los procesado;

Que, por otra parte, se tiene de la documentación Memorando N° 0139-2011-GRA-UNSCHE de fecha 15 de marzo de 2012, el Jefe de la Oficina General de Administración, comunica la situación de los pensionistas de la Universidad, al Jefe de Recursos Humanos a fin de que se tome en cuenta el Dictamen Jurídico N° 120-2011-OGAJ-UNSCHE, de fecha 05 de marzo de 2011, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina "*Que no se debe exigir a los recurrentes la suspensión de las pensiones adquiridas y abonadas por la UNSCH, sino la suspensión en parte de la remuneración que podría percibir con carácter pensionable en distinta entidad, y se proceda a la devolución de la pensión suspendida en caso se hubiera ejecutado*", opinión que es contraria a la normatividad que adopta el sistema peruano;

Que, mediante Informe N° 072-2012-OAJ.AL/ONP de fecha 11 de junio de 2012, sobre la consulta referida al Decreto Ley N° 20530, la Oficina de Normalización Provisional – ONP, concluye que “solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes, o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado debiendo entenderse a los servicios docentes a la función docente en actividad y no a la pensión;

Que, en efecto, conforme hace referencia la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala en su **Art. 236- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones**, prescribe: Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa, en el numeral 2.- **Error inducido por la Administración por un acto o disposición administrativa confusa e ilegal** (Artículo incorporado por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24/06/2008), de la que se entiende que el administrado ha incurrido en ilícito inducido por una acción de la Administración o un error inducido por una acción administrativa que sea confusa e ilegal, que en el presente caso el Dictamen Jurídico N° 120-2011-OGAJ-UNSC, de fecha 05 de marzo de 2011, emitido por la Universidad San Cristóbal de Huamanga indujo error a los administrados (procesados), evidenciándose que la actuación de parte de los mencionados ex funcionarios está conforme a Derecho, desvirtuando los cargos imputados (inc. a), j) y m) del Art.28° del D.Leg.276- RER N° 907-2012-GRA/PRES), correspondiéndoles la absolución en el presente caso;

Que, de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N°815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007, concordante con el Art.166° del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

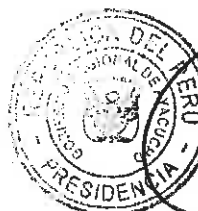
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la prescripción de la acción administrativa petitionada por los procesados, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER, a los ex funcionarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho: **SR. ADELFO GREGORIO HUAYHUALLA SAUÑE**-ex Gerente Regional de Infraestructura; **SR. SEVERINO CASTILLO MELGAR**-ex Gerente de Desarrollo Económico y el **SR. JUAN PABLO CARREÑO MIRANDA**-ex Asesor de Presidencia, conforme a los fundamentos señalados en el presente informe, debiéndose **ARCHIVAR** los actuados en la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los procesados, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como notificar a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Handwritten Signature]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

 GOBIERNO REGIONAL
Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios
PRESIDENTE
AYACUCHO

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a U.L. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente

 GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten Signature]
ALOC. WILDER ALQUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

 GOBIERNO REGIONAL
Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios
MIEMBRO
AYACUCHO

 GOBIERNO REGIONAL
Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios
MIEMBRO
AYACUCHO

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200

201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300